

Compendio de Normas Pesqueras de la República de Panamá





Elaborado por el Departamento de Incidencia Política de MarViva

Septiembre 2011



343.0966

P191 Panamá, Leyes, etc.

Compendio de Normas Pesqueras de la República de Panamá / Adaptado por Jessica Young. – Panamá : Fundación Marviva, 2011. 46p. ; 20 cm.

ISBN 978-9962-8996-3-1

- 1. PESCA LEGISLACIÓN PANAMÁ
- 2. POLÍTICA PESQUERA I. Título.

Créditos

Documento elaborado por:

Y. Nikolas Sánchez E., Linette Cedeño y Ligia Rodríguez con aportes de Jessica Young

Edición de estilo, contenido y concepto por: Jessica Young Gerente de Incidencia Política MarViva

Edición: Glenda Bonamico

Fotografías: MarViva

Especies de la portada: Stenella attenuata/ delfín tornillo Chelonia mydas/ tortuga Lutjanus viridis

Diseño e impresión: José Iván Parks Lee JIPL Creativ Design Toda reproducción parcial puede hacerse para fines educativos e investigativos, siempre y cuando se cite la fuente.

Cómo citar éste documento: MarViva (2011) Compendio de Normas Pesqueras de la República de Panamá. 46 páginas.

Aclaración: Éste compendio contiene normativa legal relacionada a la pesca, actualizada al 15 de septiembre de 2011. Cualquier adición que sea necesaria por favor comuníquese con MarViva al correo info. panama@marviva.net, su colaboración es importante.

©2011 Fundación MarViva. Todos los Derechos Reservados.

Impreso en Ciudad de Panamá, República de Panamá, 29 de septiembre de 2011.

Introducción

El objetivo de la presente publicación es contar con una herramienta de trabajo comprendida por las normas pesqueras vigentes en la Republica de Panamá, consolidadas en un solo documento, de fácil manejo, que apoye su divulgación, estudio e implementación. Es un insumo base para futuros trabajos que comprenden entre otros esfuerzos, homogenizar, actualizar, y promover mejoras a la legislación nacional concerniente a la pesca.

No se trata de un documento de análisis si no de colocar en un mismo plano las normas vigentes en materia de pesca, con énfasis en la pesca en espacios marinos y costeros (agua salada), con el fin de facilitar su revisión y análisis.

El Compendio de Normas Pesqueras se constituye como un esfuerzo de MarViva

para hacer de acceso público la información concerniente a la legislación pesquera vigente en nuestro país; así como una herramienta de trabajo y de consulta para aquellos tomadores de decisión en el ámbito gubernamental, sector privado y ciudadanía de nuestro país y así impulsar la implementación del Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro que establece que "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran riesgo para el desarrollo sostenible en sus comunidades. así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos naturales".1

Referencia de información http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_riodecl.shtml

Índice

I. Normas de aplicación general	1
Constitución Política de la República de Panamá de 1972	1
Código Fiscal - Ley 8 de 27 de enero de 1956 (G.O. 12995 de 29/06/56)	2
Código Penal - Ley 14 de 18 de mayo de 2007 (G.O 25796 de 22/05/07)	4
Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959 (G.O. 13909 de 18/08/59)	5
Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 (G.O. 25680 de 27/11/06)	7
Ley 24 de 7 de junio de 1995 (G.O. 22801 de 09/06/95)	10
II. Normas de aplicación para distintas	13
especies de interés para la pesca	
Anchoveta y arenque	13
Atún	13
Bivalvos	14
Camarón	14
Cambute	17
Cojinúa, doncella, dorado y pajarita	17
Langosta	17
Madreperla	18
Pargo, mero y tiburón	19
Pepino de mar	20
Poliquetos	20

III. Normas aplicables a la pesca deportiva	21					
Decreto 197 de 26 de noviembre de 1953 (G.O. 12461 de 03/09/54)	21					
Decreto Ley 17 de 1959 (G.O. 13909 de 18/08/59)						
Decreto Ejecutivo IB de 28 de enero de 1994 (G.O. 22512 de 11/04/94)						
Decreto Ejecutivo 33 de 20 de agosto de 1997 (G.O. 23364 de 28/08/97)	22					
IV. Normas aplicables a las áreas con restricción de pesca	23					
Áreas con restricción de pesca generales:						
Decreto 210 de 25 de octubre de 1965 (G.O. 15488 de 28/10/65)	23					
Decreto Ejecutivo 22 de 2 de juno de 1997 (G.O. 23305 de 09/06/97)	24					
Áreas con restricción de pesca especiales:						
Ley 44 de 26 de julio de 2004 (G.O. 25104 de 29/07/04)	24					
Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 (G.O. 25680 de 27/11/06)	25					
Ley 18 de 31 de Mayo de 2007 (G.O. 25805 de 04/06/07)	25					
Resuelto ARAP 07 de 8 de agosto de 2008 (G.O. 26121 de 09/09/08)	26					
Resolución ADM/ARAP 095 de 18 de agosto de 2010 (G.O. 26614-A de 06/09/2010)	26					
Resuelto ARAP 01 de 29 de enero de 2008 (G.O. 25988 de 28/02/08)	26					
Resuelto ARAP 10 de 22 de diciembre de 2008 (G.O. 26242 de 17/03/09)	27					
Resolución 92 de 12 de agosto de 2010 (G.O. 26604-A de 23/08/10)	27					
Resolución ADM 003 de 7 de enero de 2004 (G.O. 24970 de 20/1/2004)	27					
V. Otras normas relativas a la pesca	28					
Medidas generales para la actividad pesquera	28					
Redes de cerco	28					
Palangre	28					
Redes de enmalle	28					

VI. Normas sobre protección de especies	30
Mamíferos Marinos (Cetáceos)	30
Corales y peces coralinos	31
Tiburón Ballena	31
Tortugas marinas	31
Zonas marinas y costeras	32
VII. Normas sobre navegación y permisos de zarpe	33
Ley 5 de 17 de enero de 1967 (G.O. 15786 de 19/01/67)	33
Resuelto 603-07-09 ALCN de 4 de mayo de 1992 y Resuelto	33
603-25 de 6 de agosto de 1992	
Ley 36 de 6 de julio de 1995 (G.O. 22825 de 13/07/95)	33
Resuelto 603-04-397 de 1995 modificado por el Resuelto 603-94-702 ALN de 1996 $$	33
Decreto Ejecutivo 49 de 17 de 28 de noviembre de 1997 (G.O. 23419 de 17/11/97)	33
VIII. Otras normas relativas a la pesca	34
Medidas aplicables para la exportación de productos de pesca y acuicultura	34
Normas sanitarias	34
Política de recursos acuáticos	34
Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR)/	35
Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las	
Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)	
Sistema de Monitoreo (Track) satelital	36
IX. Instrumentos internacionales relativos a la pesca	37

I. NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

Constitución Política de la República de Panamá de 1972

La Constitución Política de la República de Panamá de 1972 vigente, establece disposiciones que se relacionan directamente con los recursos pesqueros existentes en el territorio de la República de Panamá, así:

Artículo 118

Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 119

El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 120

El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente de manera que se evite su depredación y se

asegure su preservación.

Artículo 121

La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Artículo 296

La Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios.

1

Ley 8 de 27 de enero de 1956 (G.O. 12995 de 29/06/56) modificado mediante Ley 9 de 21 de febrero de 2005 (G.O. 25243 de 23/02/05) que regula las sanciones por las infracciones a las normas reglamentarias sobre la pesca, establecidas en el Capítulo V, del Título VI, del Libro I, del Código Fiscal; establece además, el destino de los fondos recaudados por el cobro de las referidas multas, impuestas y recaudadas – Código Fiscal

Pesca en el Código Fiscal Artículo 285

El Órgano Ejecutivo reglamentará la caza y la pesca de las especies de que trata el ordinal 9 del artículo 254 de este Código, fijará las zonas y las épocas del año en que serán permitidas y las zonas permanentes de reserva y facultará la expedición de licencias para llevarlas a cabo, designando los funcionarios que deban expedirlas [la ARAP]. Nadie podrá cazar o pescar con fines comerciales, industriales o por deporte sin haber obtenido licencia. No quedan comprendidas en esta prohibición la caza y la pesca que generalmente hacen los labriegos o personas pobres para consumo doméstico [subsistencia].

Pesca reservada a nacionales en caso específico en el Código Fiscal

Artículo 286

La pesca en aguas jurisdiccionales de la República queda reservada a los nacionales panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para consumo inmediato en el territorio nacional.

Licencias de pesca en el Código Fiscal

Artículo 287

Las licencias sobre pesca marítima causarán un derecho que se cobrará por anticipado de conformidad con la tarifa y términos de pago que dicte el Órgano Ejecutivo a falta de una ley especial. No causará este derecho la pesca que se efectúe con embarcaciones movidas únicamente a remo o canalete, o en chalupas fabricadas en el país, o en embarcaciones pequeñas que, aunque movidas con motor, no tengan un valor superior a quinientos balboas (B/,500.00).

Artículo 288

Para el control del pago del derecho a que se refiere el artículo anterior, no se expedirá zarpe a ninguna nave que no lo haya cubierto oportunamente.

Prohibiciones en el Código Fiscal

Artículo 289

Prohíbe la pesca:

• Con dinamita o cualquier otro explosivo

- Con sustancias venenosas
- Con sistemas que estorben la navegación o el uso de los muelles y puertos.

Sanciones en el Código Fiscal Artículo 297

Cualquier infracción de las disposiciones sobre la pesca del Capítulo V del Título VI o de las normas reglamentarias será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada tonelada de registro bruto y con cien balboas (B/.100.00) por cada tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general y el comiso del producto y del arte de pesca ilegal o no autorizado, cuando se trate de naves de servicio interior.

Cuando se trate de naves de servicio internacional o abanderadas en el extranjero, dicha infracción será sancionada con el comiso del producto y con multa de mil balboas (B/.1,000.00) por cada tonelada de registro bruto y de dos mil (B/.2,000.00) por tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general. La multa mínima que se imponga será por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00). En caso de reincidencia especial podrá decretarse el comiso de la nave.

Destino del monto de la sanción según Código Fiscal

El 30% del producto de las multas impuestas y recaudadas será dividido entre los funcionarios del Estado que realicen el abordaje,

conducción y detención de la nave infractora y la persona que efectúe la denuncia a razón de 25% y 5%, respectivamente. El 70% restante será incorporado en el Presupuesto General del Estado vigente para la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.²

Las personas que denuncien las infracciones al presente Capítulo lo harán bajo la gravedad del juramento, y serán responsables civil y penalmente en caso de falsedad en los hechos denunciados.

Doble instancia para sanciones

Las multas en primera instancia son impuestas por el Director (a) de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP y en segunda instancia decide la Junta Directiva de la ARAP con el apoyo de la Oficina de Asesoría Legal de esta entidad.

² La ARAP asignará, en forma exclusiva a través de la constitución de un fondo especial de autogestión que será utilizado en sus labores de monitoreo, control y fiscalización.

Código Penal - Delitos contra el Ambiente aplicables a la pesca

Ley 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal (G.O 25796 de 22/05/07)

Artículo 399

Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena prevista en este artículo se aumentará de una tercera parte a la mitad en cualesquiera de los siguientes casos:

- Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costero-marinos o humedales
- Cuando se cause da

 ó directo a las cuencas hidrográficas
- Cuando se da
 ée un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico
- Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos de manera que incida negativamente en el ecosistema
- Cuando se ponga en peligro la salud o la vida de las personas
- Cuando se use explosivo o sustancia tóxica para realizar la actividad pesquera
- Cuando la conducta sea realizada por una industria o actividad que funcione sin haber obtenido la respectiva autorización

- o aprobación de la autoridad competente
- Cuando en la conducta haya mediado falsedad o se haya ocultado información sobre el impacto ambiental de la actividad, o se haya obstaculizado la inspección ordenada por autoridad competente
- Cuando el da
 íos sea irreversible. Son irreversibles los efectos que supongan la imposibilidad de retornar a la situaci
 ón anterior.

Artículo 405

Quien pesque, cace, mate, capture o extraiga recurso o especie de la vida silvestre, acuática o terrestre protegida o en peligro de extinción, sin contar con los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla las especificaciones incluidas en estos, relacionados con la cantidad, la edad, las dimensiones o las medidas, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad:

- Si se realiza en un área protegida.
- Si utiliza instrumento o medio no autorizado o prohibido por las normas vigentes.
- Si se realiza fuera de las áreas destinadas para tales efectos.
- Si se efectúa durante el período de veda o temporada establecido para proteger las especies descritas en este artículo y su reproducción.
- Si se da en grandes proporciones.

Decreto Ley 17 de 1959 (G.O. 13909 de 18/08/59) - Ley General de Pesca

El Decreto Ley 17 de 1959 reglamenta la pesca y aprueba la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá, poniendo especial cuidado en proteger la fauna y flora del país.

Definición de pesca

Define pesca como "cualquier acto que se efectúe con el propósito de capturar, extraer o recoger, por cualquier procedimiento, los elementos biológicos cuyo medio normal de vida es el agua".

Clasificación de pesca:

- De subsistencia: la que tiene como objeto principal la alimentación de quienes la ejecutan, sus familiares y vecinos, o cuyo valor diario no sea mayor que el sueldo de un labriego. Abarca la pesca que se efectúa desde las playas y riberas o desde canoas u otras embarcaciones clasificadas como menores (abajo definición), siempre que no se utilice otro artefacto distinto a la atarraya, el arpón o un cordel que lleve un máximo de tres (3) anzuelos y cuyo uso no sea deportivo.
- Comercial: la que tiene como objeto suplir el mercado nacional de pescado fresco y seco, inclusive la que emplea artes mayores como chinchorro, trasmallo, redes de enmalle o de agallas, redes de cerco y de arrastre, cordel y anzuelo en las pesquerías de altura, palangres, sea de profundidad o de superficie.

- Industrial: la que se efectúa para exportación o con miras a someter el producto a procedimientos industriales como el enlatado, la transformación en harina o fertilizante, la congelación, etc., pero excluidos los procesos sencillos de salar y secar.
- *Científica:* la que se hace únicamente con fines de investigación y estudio.
- Deportiva: la que se hace como distracción o ejercicio sin otra finalidad que su realización misma.

Clasificación de embarcaciones:

- Menores: son aquellas cuya propulsión es normalmente factible solo con remo o canalete, aún cuando se doten además de vela o motor.
- Bajura: son las embarcaciones que por su limitada autonomía pescan en las aguas inmediatas a su puerto de registro. Se considerarán de bajura los barcos cuyo tonelaje no llegue a diez (10) toneladas, pero que no quepan en la categoría de embarcaciones menores.
- Altura: son las embarcaciones que de costumbre pescan en aguas costeras, pero cuyo radio de acción no está limitado a las inmediaciones del puerto de registro. Para los efectos del Decreto Ley 17 de 1959, se considerarán de altura las embarcaciones de diez (10) toneladas o más pero que no entran en la categoría de gran altura.

 Gran Altura: son las embarcaciones que de costumbre no limitan su radio de acción.
Para los efectos del Decreto Ley 17 de 1959, se considerarán de gran altura los barcos cuyo tonelaje neto de registro sea de cien (100) toneladas o más.

¿Quiénes pueden pescar en Panamá y dónde?

Cualquier persona natural y jurídica, de nacionalidad panameña y extranjeros domiciliados en la República de Panamá, de manera libre en todas las aguas y mar territorial, siempre de manera lícita y con su respectiva licencia de pesca para cada caso.

No se puede pescar en salinas, playas artificiales inundadas para cultivo de peces, crustáceos o moluscos y los estanques de acueductos públicos, excepto con permiso especial en cada oportunidad.

En el caso de personas naturales y/o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá, podrá expedírseles licencia de pesca con exclusión de la pesca de camarón, de perla y conchas madreperla.

Licencias de pesca

Se regulan las licencias de pesca y las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera.

Prohibiciones generales y especiales

Entre las prohibiciones generales prohíbe:

- Pesca con explosivos o sustancias venenosas,
- Revolviendo el fondo o ensuciando las aguas de modo que altere la calidad de las destinadas a uso humano,
- Con artes que estorben la navegación, puertos, muelles, pasos de los ríos o vías públicas,
- Con artes que sean catalogadas en determinados lugares como estorbos a la migración necesaria para completar el ciclo de vida de las especies acuáticas.

Las prohibiciones especiales que deben basarse en las normas usuales de las ciencias pesqueras e investigaciones técnicas o fuertes indicios que evidencien factores desfavorables para la actividad:

- Períodos de veda,
- Zonas prohibidas,
- Tamaños mínimos de captura,
- Tamaño de las mallas de las redes,
- Número de barcos,
- Artes permitidos,
- Limitaciones sobre captura e,
- Inclusive, restricciones sobre la intensidad de pesca.

Sanciones

Con respecto a sanciones, el decreto establece que las infracciones cometidas a prohibiciones generales establecidas pueden ser sancionadas con multas y el decomiso del producto. Respecto a las prohibiciones especiales, las infracciones se encuentran dispuestas en sus respectivas reglamentaciones (veda, tallas).

Las sanciones por faltas en materia de pesca también están recogidas en la Ley 44 de 2006, y el cálculo del monto de la sanción se encuentra dispuesto en el Código Fiscal artículo 297 modificado mediante Ley 9 de 2005 (ver página 2).

Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 (G.O. 25680 de 27/11/06) - Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones

¿Qué es la ARAP?

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Objetivos de la ARAP

Algunos de los objetivos principales de la ARAP son:

• Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas, que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino-costero y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento

- responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes;
- Además de coordinar sus actividades con todas las instituciones y/o autoridades vinculadas a la pesca, a la acuicultura y al manejo marino-costero, existentes o que se establezcan en el futuro;
- Promover la disponibilidad suficiente y estable de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, para atender la demanda del mercado nacional e internacional.
- Igualmente, debe identificar y facilitar nuevas tecnologías pesqueras y acuícolas amigables con el ambiente, que ayuden a mejorar la calidad de vida de los pescadores y acuicultores, así como a establecer los mecanismos alternativos y eficientes que coadyuven al desarrollo económico

de las comunidades, considerando principios como el de precaución, de interdependencia, de coordinación, de cooperación, de corresponsabilidad y de subsidiariedad, para realizar las funciones relacionadas con las actividades de la pesca, la acuicultura, el manejo marino y costero y las actividades conexas.

Funciones de la ARAP

Entre algunas de sus múltiples funciones inherentes a la actividad pesquera, la ARAP debe primordialmente:

- Autorizar las actividades de pesca; así como proponer, coordinar y ejecutar la política nacional para la pesca, la acuicultura y los recursos marinos y costeros;
- Administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.
- Centrarse en promover la participación genuina y directa de la sociedad civil interesada en las actividades de la pesca, la acuicultura y el comercio de productos y subproductos pesqueros, en la definición de políticas y normativas que el Estado tome en materia de pesca y acuicultura.
- Promover, mediante políticas, programas y proyectos, el desarrollo integrado del sector pesquero y de la acuicultura, así

como la formación humana y técnica de sus trabajadores. Para ello puede emplear el establecimiento de zonas espaciales de manejo marino y costero así como zonas de reserva contribuyendo con la función de regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos.

¿Cómo está conformada la ARAP?

Está conformada por una Junta Directiva y la Administración General, entendidos como los órganos superiores de dirección de la institución; la Comisión Nacional de Pesca Responsable³, la cual funge como un órgano de consulta y asesoría; su Secretaría General, que realiza las labores de coordinación entre los órganos antes mencionados y los operativos, los cuales son:

- a. Dirección General de Investigación y Desarrollo
- b. Dirección General de Ordenación y Manejo Integral
- c. Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control
- d. Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica
- La Ley permite la creación de nuevas direcciones o unidades administrativas y/o de coordinación.

Cada uno de estos órganos posee objetivos y sus directores funciones definidas dentro de la Ley 44 de 2004.

³ Desde su creación por Ley, a la fecha no se ha efectuado la convocatoria correspondiente.

Sistema Interinstitucional de los Recursos Acuáticos

Se crea el Sistema Interinstitucional de los Recursos Acuáticos, integrado por las instituciones públicas sectoriales con competencia en los recursos acuáticos. Estas instituciones estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros de la ARAP que regirá y coordinará el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley, sus reglamentos y a los lineamientos de una política nacional de pesca y acuicultura.

Oficina de Coordinación de Apoyo Técnico a la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (SICA/OSPESCA)

Se instituye también, la Oficina de Coordinación de Apoyo Técnico a la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano, cuyas funciones están circunscritas a ayudar a la Unidad Regional de Pesca y Acuicultura de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SICA/OSPESCA) además de coordinar toda la información y las actividades de los programas pesqueros en los que participe entre otras.

Recursos marinos y costeros y las áreas marinas protegidas

La Ley 44 de 2006, modifica la Ley 41 de 1

de julio de 1998 (Ley General de Ambiente) estableciendo que los recursos marinocosteros constituyen patrimonio nacional, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita la ARAP. Sin embargo, en el caso de las áreas protegidas, con recursos marinos y costeros, se mantienen bajo la jurisdicción de la ANAM.

Establece también en dicha modificación que ambas entidades darán prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría. Las medidas de conservación de humedales establecerán la protección de las aves acuáticas migratorias que utilizan y dependen de estos ecosistemas.

Sanciones que puede imponer la ARAP

Artículo 54

Sin perjuicio de lo dispuesto en la jurisdicción penal y civil, las infracciones serán sancionadas con multa, según la gravedad del caso, así:

- 1. Por falta leve: multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).
- 2. Por falta grave: multa de diez mil un balboas (B/.10,001.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Son faltas leves⁴ las previstas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 54, y graves⁵, las señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de dicho artículo.

El monto de la sanción se fijará tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes, la cuantía del daño o perjuicio ocasionado, la repercusión social y económica

y la reiteración de faltas del infractor. En todo caso, la sanción conllevará una orden de hacer o no hacer para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 73

La presente Ley (...) deroga (...) cualquier disposición que le sea contraria.

Ley 24 de 7 de junio de 1995 (G.O. 22801 de 09/06/95) modificada y adicionada por la Ley 39 de 24 de noviembre de 2005 (G.O. 25433 de 25/11/05) – Ley de Vida Silvestre

Pesca dentro de aéreas marinas protegidas, normas generales

Artículo 4, Numeral 3

Será la ANAM quien otorgue los permisos de pesca en áreas marinas protegidas, previo estudios técnicos y el cobro de los costos establecidos dentro de las áreas protegidas.

Permisos de pesca en áreas marinas protegidas

Artículo 39

Para el ejercicio de la recolección de vida silvestre a través de pesca la ANAM otorgará los permisos dentro de las áreas protegidas. Se exime del permiso a la pesca de subsistencia; sobre esto la ANAM se reserva el derecho de reglamentar los especímenes que son objeto de esta actividad.

La pesca en áreas marinas protegidas deberá cumplir con lo estipulado en los planes de manejo o en las normativas existentes.

Requisitos generales para obtener permiso de pesca deportiva en áreas marinas protegidas

Artículo 52

Para obtener los permisos de caza deportiva, los interesados deberán cumplir con los

^{4 1.} Incumplir lo establecido en las normas previstas en la presente Ley y sus reglamentos.

^{2.} No dar aviso del inicio de funcionamiento de las fincas de producción y plantas de procesamiento.

^{7.} Omitir o dificultar la entrega de información requerida por la Autoridad.

^{5 3.} No permitir la presencia de un inspector de la Autoridad en una embarcación pesquera, finca o planta procesadora, cuando así lo hayan determinado las normas previstas en las leyes y los reglamentos.

^{4.} No contar con los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero.

Falsificar o alterar los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero y demás documentos oficiales.

^{6.} Obstaculizar o perjudicar la ejecución de órdenes dadas o de medidas tomadas por los funcionarios oficiales autorizados o acreditados, en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

⁶ Importante: las áreas marinas protegidas y las áreas protegidas en general están sujetas a estas disposiciones generales siempre y cuando no cuenten o no contravengan regulaciones específicas establecidas en las normas que las crean y/o en sus respectivos planes de manejo de contar con estos.

siguientes requisitos:

- 1. Ser mayor de edad
- 2. Estar inscrito en alguna asociación o club de caza deportiva, legalmente constituidos en la República de Panamá
- 3. Poseer licencia vigente para portar armas de fuego
- 4. Pagar cien balboas (B/.100.00) anuales si se trata de nacionales y extranjeros residentes, y doscientos balboas (B/.200.00) anuales si se trata de extranjeros, hasta tanto la Autoridad Nacional del Ambiente establezca las reglamentaciones correspondientes
- 5. Presentar paz y salvo de la ANAM. Los extranjeros deberán aportar, además de los requisitos antes señalados, una certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno, en la que conste el período de su estadía en la República de Panamá.

Artículo 57

Los permisos de caza y de pesca tendrán iguales características y deberán cumplir los mismos requisitos para su otorgamiento.

Prohibiciones generales en áreas marinas protegidas

Artículos 58, 59

Se prohíbe la pesca:

- De especies incluidas en la lista de especies amenazadas o en peligro de extinción.
- En los períodos de vedas [en áreas marinas protegidas] declarados por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
- Con explosivos,

- Sustancias venenosas o tóxicas,
- Redes o trasmallos de longitud menor de tres pulgadas entre nudo y nudo, cuando estén completamente extendidos,
- Con estacas o redes que cubran el cauce total de las corrientes.
- Con arpón utilizando equipos autónomos o no autónomos de respiración bajo el agua (tanques de oxígeno y/o escafandra).

Pesca con arpón a pulmón y pesca científica en áreas marinas protegidas

Se permite la pesca deportiva a pulmón utilizando arpones de ligas, y la pesca científica que cuente con los permisos de colecta necesarios para estos efectos. [Siempre y cuando no esté expresamente prohibido en los respectivos planes de manejo y/o normas de creación de las áreas marinas protegidas].

Registro de clubes o asociaciones de pesca deportiva y caza

Artículo 59-C

Para registrarse en la ANAM como un club o una asociación de caza deportiva, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Certificación por parte de PanDeportes donde conste que el club o asociación de caza/pesca deportiva se encuentra debidamente constituido, y los nombres de los miembros que integran su junta directiva
- 2. Fotocopia autenticada de los estatutos
- 3. Paz y salvo de la ANAM

4. Pago de quinientos balboas (B/.500.00) de inscripción

Los clubes y asociaciones de caza/pesca deportiva deberán entregar un informe de sus actividades cada tres meses, el cual debe contener las áreas de caza/pesca, los días de caza/pesca, el número de participantes, las especies cazadas y la cantidad de estas.

Fondos recaudados por pesca en áreas marinas protegidas, norma general

Artículo 59-E

Los fondos recaudados con la expedición de los permisos de caza y pesca, otorgados por la ANAM, y el diez por ciento (10%) de la membresía de las asociaciones de caza y pesca, se aportarán al Fondo Nacional de Vida Silvestre para la realización de estudios cinegéticos, el monitoreo de los cotos de

caza y pesca, los programas de promoción de zoocriaderos y la repoblación de las especies de valor cinegético, así como para el seguimiento, la vigilancia y las demás actividades científicas tendientes a la sostenibilidad de las diversas especies en la República de Panamá.

Divulgación de las normas relacionadas con pesca en áreas marinas protegidas por parte de la ANAM

Artículo 59-F

La ANAM dispondrá lo necesario para que, sistemáticamente, se ponga en conocimiento de los cazadores y pescadores las disposiciones de la presente Ley y el significado de la obra de protección y conservación de la fauna y de los recursos naturales renovables en general. Para tales efectos, deberá organizar reuniones, encuentros o seminarios con la participación de ellos.

Resolución AG-491 de 8 de septiembre de 2002, (G.O. 25647), reglamenta los artículos 94 y 94 la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente: aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos costeros y marinos en las áreas protegidas de Panamá

Establece reglas generales aplicables dentro de las áreas marinas protegidas, incluyendo preceptos generales para la formulación de los instrumentos de gestión; sobre el uso de los recursos marino costeros dentro de las áreas protegidas; establecimiento de medidas

de manejo; regulaciones sobre actividades de pesca, turismo, investigaciones científica y otras que se desarrollen dentro de las áreas protegidas con recursos marino costeros; Planes de Patrullaje y Vigilancia; entre otras.

II. NORMAS DE APLICACIÓN PARA DISTINTAS ESPECIES DE INTERÉS PARA LA PESCA

Anchoveta y arenque

Decreto 41 de 7 de octubre de 1977 (G.O. 18465 de 24/11/77) derogado parcialmente por el Decreto 35 de 3 de mayo de 1979 (G.O. 18819 de 09/05/79)

Establece que se debe contar con una licencia para la pesca de anchovetas y arenques.

Las naves deben tener una capacidad no mayor de ciento veinte (120) toneladas. Este tipo de actividad está enfocada mayormente en la producción de harina de pescado sin limitante de cantidad de plantas productoras.

Atún

Ley 14 de 20 de marzo de 1975 (G.O. 17831 de 02/05/75)

Autoriza al MICI para que reglamente las actividades y la ubicación de las empresas que se dediquen a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización del atún, camarones y otras especies marinas en escala industrial o a la construcción y reparación de naves pesqueras.

Decreto Ejecutivo 131 de 18 de junio de 2000 (G.O. 24105 de 27/07/00)

Establece un Sistema de verificación y seguimiento del Atún capturado en el área del Océano Pacífico Oriental (OPO) por buques que pescan bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los

Delfines, firmado en Washington, D.C., el 21 de marzo de 1998.

Ley 44 de 26 de julio de 2004 (G.O. 25104 de 29/07/04)

Crea una zona de exclusión, comprendida en el área del Pacífico panameño, al norte del paralelo 06°30'0", en la que se prohíbe la utilización de redes de cerco para la pesca de atún, toda vez que dichos aparejos de pesca afectan especies marinas del área, como peces de pico, delfines, cetáceos, tortugas y otras.

Resuelto ARAP 001 de 10 de julio de 2009, (G.O. 26379 de 01/10/09)

Establece un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico

Oriental en los años 2009, 2010 y 2011.

Decreto 239 de 15 de julio de 2010 (G.O. 26577 de 15/07/10)

Prohíbe la pesca de túnidos con redes de cerco en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y la limita a las restricciones de las convenciones que crean la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y a las establecidas en convenios internacionales.

Las naves de bandera panameña del servicio interior exclusivamente obtendrán licencia para la pesca de atún, [se entiende con otras artes de pesca, no redes de cerco] siempre que su tonelaje de registro neto no sea mayor de ciento cincuenta (150). Se expedirá por la ARAP por el término de un (1) año prorrogable.

Bivalvos

Resolución ADM 0051 de 20 de febrero de 2002 (G.O: 24506 de 7/3/02)

Por medio de esta resolución se prohíbe la extracción de bivalvos en regiones donde:

a. Se detecte presencia de saxitoxinas en

- concentración mayores de 300 u.r.
- b. Se detecte la presencia de marea roja tóxica
- c. En donde se presuma pueda sobrevivir una expansión de la marea roja tóxica

Camarón

Decreto 162 de 2 de junio de 1966 (G.O. 15673 de 01/08/66)

Reglamenta la pesca del camarón.

Decreto 58 de 23 de noviembre de 1976 (G.O. 18225 de 02/12/76), modificado por el Decreto 13 de 1 de marzo de 1977 (G.O. 18296 de 18/03/77) y adicionado por el Decreto 46 de 20 de agosto de 1978 (G.O. 18727 de 21/12/78)

Reglamenta la expedición de licencias para la pesca de camarón con la obligatoriedad de renovación al 31 de julio de cada año.

La venta, traspaso o cesión de la nave no incluye la licencia. Si se deja de operar la nave por más de seis (6) meses o se perdiere por hundimiento, deterioro o incendio, se cancela la licencia del barco.

Decreto Ejecutivo 1 de 19 de enero de 1977 (G.O. 18270 07/02/77), modificado por el Decreto 1 de 5 de enero de 1988 (G.O. 20970 de 20/01/88) y por el Decreto 1 de 18 de enero de 1991 (G.O. 21869 de 10/09/91) Establece un período de veda en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá

en el Océano Pacífico el cual no es aplicable a la pesca de camarón de profundidad de las especies como Fidel y Cabezón. Durante este tiempo de veda se permite el uso de redes agalleras o trasmallos con la longitud de malla de tres y media (3½) pulgadas.

Decreto 10 de 28 de febrero de 1985 (G.O. 20261 de 11/03/85), derogado parcialmente y modificado por el Decreto Ejecutivo 76 de 4 de octubre de 1994 (G.O. 22653 de 27/10/94)

Reglamenta la pesca de camarones en la República con fines comerciales e industriales. Establece un límite de 300 caballos de fuerza SAE⁷ continua de los motores de las naves camaroneras. Igualmente se establece el método de pago al fisco a través del tamaño de la eslora de la nave. Se limita la expedición de nuevas licencias de pesca de camarón a trabajos de exploración y de investigación.

1 de septiembre

Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990 (G.O. 21669 de 20/11/90), que dicta disposiciones para regular la pesca de camarón, derogado en su artículo 17 por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 28 de 12 de julio de 1991 (G.O. 21839) de 29/07/91), modificado por el Decreto 41 de 4 de octubre de 1991 (G.O.21897 de 18/10/91), modificado por el Decreto Ejecutivo 55 de 28 de septiembre de 1993 (G.O. 22391 de 11/10/93), modificado por el Decreto Ejecutivo 88 de 17 de julio de 2002 (G.O. 24599 de 19/07/02), modificado por el Decreto Ejecutivo 158 de 31 de diciembre de 2003 (G.O. 24963 de 08/01/04)

Dicta disposiciones para regular la pesca del camarón y establece áreas de veda, permanente en los siguientes sitios:

 En el Golfo de Montijo, de Punta Calabazal a Punta Corotú

11 de octubre

Veda del Camarón - Decreto Ejecutivo 158 de 31 de diciembre de 2003 G.O. 24963 de 08/01/04)						
	De	Hora	Hasta	Hora		
1er. período	1 de febrero	12:01 a.m.	11 de abril	12:00 m.		

12:01 a.m.

Cuadro elaborado por MarViva para esta publicación

2do. período

La violación de cualquiera de las disposiciones del Decreto Ejecutivo causa la cancelación del permiso de pesca respectivo.

12:00 m.

⁷ SAE es el acrónimo de la Society of Automotive Engineers (Sociedad Norteamericana de Ingenieros Automotores). En aceites, SAE tan sólo indica cómo es el flujo de los aceites a determinadas temperaturas, es decir, su viscosidad.

- En la Bahía de Parita, desde Punta Lisa a la Boya de Aguadulce y de la Boya una línea perpendicular a la costa
- En la Bahía de Chame, desde Punta Chame a Isla Tamborcillo
- En Pásiga, desde Chepillo a Punta Mangle, a profundidades menores de dos (2) brazas durante los tres (3) meses siguientes al período de reclutamiento anual de camarones blancos
- En La Maestra, todas las desembocaduras de los ríos comprendidos entre Punta Mangle y Punta Brujas
- En el Golfo de San Miguel, desde la población de Río Congo a Punta Buena Vista a Punta Momosenega
- En el área de Búcaro, en Los Santos, desde Punta Tiñidero al Morro de Venado

Decreto Ejecutivo 4 de 31 de enero de 1992 (G.O. 21974 de 14/02/92)

Prohíbe la pesca de camarón de arrastre en los límites del Parque Nacional Marino Isla Bastimentos, la Laguna de Chiriquí, ambos en la Provincia de Bocas del Toro, y en la Comarca de Gunayala⁸ a profundidad menor de 50 brazas (1 braza = 1.8 metros)

Decreto Ejecutivo 76 de 4 de octubre de 1994 (G.O. 22653 de 27/10/94)

En su artículo primero establece que a partir de la promulgación a 27 de octubre de 1994, quedó prohibida la expedición de nuevas licencias de pesca de camarón de profundidad

para las especies comúnmente conocidas como Cabezón y Fidel.

Decreto Ejecutivo 56 de 26 de junio de 1995 (G.O. 22833 de 25/07/95)

Define la pesca de camarón a profundidad aquella realizada a más de 160 brazas, (288 metros).

Fija en doce (12) el número de embarcaciones para la actividad de pesca de camarón de profundidad.

Resolución ADM 0915 de 2 de abril de 2001 (G.O. 24452 de 14/12/01)

Establece medidas para el control del esfuerzo de pesca sobre las poblaciones de camarones; establece un máximo de dos (2) redes de arrastre por barco durante la faena de pesca.

Resoluciones 074 de 7 de abril de 2005 (G.O. 25314 de 06/06/05) y 0276 de 2 de diciembre de 2005 (G.O. 25444 de 14/12/05)

Declaran a los puertos pesqueros de Vacamonte y de Coquira, respectivamente, como puertos acreditados para la emisión de los zarpes de pesca a las embarcaciones de arrastre, para realizar la inspección y fiscalización de uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas, así como la descarga de productos provenientes de esta actividad, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

⁸ San Blas en texto original hoy día Guna Yala.

Decreto Ejecutivo 26 de 23 de mayo de 2007 (G.O. 25799 de 25/05/07)

Faculta a la ARAP para que disponga de los mecanismos administrativos que reglamentarán las actividades y reubicación o ubicación de las empresas que se dedicarán o deseen dedicarse a la pesca, procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otros organismos acuáticos a escala industrial.

Cambute

Decreto Ejecutivo 98 de 17 de noviembre de 2009 (G.O. 26413 de 24/11/09)

Extiende el período de veda de cinco (5) años desde el 2009 para este caracol marino (Strombus spp.) establecido previamente mediante el Decreto Ejecutivo 159 de 31 de diciembre de 2003 (G.O. 24963 de 08/01/04); que prohíbe su captura, posesión y comercialización, generando una multa

desde cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00) más el decomiso del producto para los extractores del recurso y de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) a los comercializadores, más el decomiso del producto.

La veda tiene como término el 24 de noviembre de 2014.

Cojinúa, doncella, dorado y pajarita

Decreto Ejecutivo 89 de 17 de julio de 2002 (G.O. 24559 de 19/07/02)

Las naves de más de diez (10) toneladas de registro bruto deben contar con su respectiva licencia de pesca utilizando distintas artes para

cada especie:

- Cojinúa (red de cerco)
- Dorado (línea de mano y palangre)
- Doncella y pajarita (red de arrastre con luz de malla no menor a 3 pulgadas)

Langosta

Decreto Ejecutivo 15 de 20 de marzo de 1981 (G.O. 19296 de 10/04/81)

Prohíbe la pesca de las especies de langosta barbonas del pacífico y del atlántico (Panuiirus gracilis y Panuiirus argus) con talla de cefalotórax menor de seis (6) centímetros; la pesca de hembras con huevas; la pesca de langosta mediante el uso de red con tres (3) paños, objetos punzantes, tanques de buceo.

Reglamento OSP-02-09

El Reglamento para el Ordenamiento Regional de la pesquería de la Langosta del Caribe (Panulirus argus) decreta una veda anual a partir del año 2010 a nivel regional incluyendo a Panamá por un período de cuatro (4) meses comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de cada año. El citado Reglamento fue suscrito a los 21 días del mes de mayo del año 2009.

Ley 18 de 31 de mayo 2007 (G.O. 25805 de 4/6/2007)

Prohíbe la pesca de langosta desde el 1 de diciembre hasta el 15 de abril de cada año, dentro de la zona especial de manejo marinocostera del Archipiélago de las Perlas, en el pacífico panameño.

Madreperla⁹

Decreto Ejecutivo 116 de 17 de octubre de 1924 (G.O. 4506 de 22/10/1924) modificado mediante el Decreto Ejecutivo 128 de 10 de noviembre de 1924 (G.O. 4522 de 17/11/1924)

Establece que la extracción de concha madreperla con escafandra podrá verificarse hasta un mínimo de profundidad de ocho (8) brazas en las más bajas mareas.

Decreto Ley 17 de 1959

En su Artículo 6 establece que los permisos para la pesca de concha madreperla no serán otorgados a extranjeros no domiciliados en la República de Panamá.

Código Fiscal Ley 8 de 27 de enero de 1956 (G.O. 12995 de 29/06/56)

Sobre la pesca de la concha madreperla, recoge varias disposiciones, así:

Artículo 290

La licencia para la pesca de concha madreperla estará sujeta a los derechos y términos de pago que señale el Órgano Ejecutivo a falta de una ley especial tomando en cuenta el sistema que se emplee para llevarla a cabo.

Artículo 291

En las licencias que se expidan para la pesca de la concha madreperla se expresará el número de personas y aparatos que se vaya a utilizar, el monto del derecho que corresponda al Tesoro Nacional y las zonas dentro de las cuales el portador de la licencia puede pescar.

Artículo 292

Como auxilio a los municipios de Balboa, San Lorenzo y Remedios, se destina a favor de ellos el veinte por ciento (20%) del producto de los derechos de que tratan los dos artículos

⁹ Información oficial de la ARAP, señala que actualmente en Panamá no se extrae éste recurso, sin embargo las normas están vigentes.

anteriores, que sean causados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 293

Solamente se permitirá la pesca de la concha madreperla por sistema de buzos, ya sea de cabeza o de aparato mecánico. En consecuencia, se prohíbe usar para la pesca de la concha madreperla dragas, arrastradoras o cualquier otro aparato semejante. Se prohíbe también echar en los criaderos sustancias que puedan destruirlos y pescar conchas cuyo tamaño sea menor de treinta y cinco

milímetros (35mm) de diámetro. Se prohíbe asimismo la pesca de concha madreperla con buzos de aparatos mecánicos en aguas de una profundidad menor de ocho (8) brazas, en las más bajas mareas.

Artículo 294

La pesca de concha madreperla con buzos de aparatos mecánicos no podrá hacerse sino en las zonas y en las épocas que determine el Órgano Ejecutivo.

Pargo, mero y tiburón

Decreto Ejecutivo 49 de 20 de julio de 1992 (G.O. 22093 de 05/08/92)

Reserva la pesca para naves del servicio interior. Prohíbe el uso de redes agalleras o trasmallos para la captura de pargo. Por incumplimiento puedan multar de acuerdo a la Ley 44 de 2006 y Código Fiscal, y también podría la autoridad ordenar el decomiso de las artes, de ser ilegales, y del producto.

Ley 9 de 16 de marzo de 2006 (G.O. 25506 de 20/03/06)

Prohíbe la práctica del aleteo de tiburones. En toda actividad de pesca en que se capture especies de tiburón, de forma dirigida o incidental, deberá mantenerse a bordo de las embarcaciones todos los ejemplares de tiburón para que sean verificados en puerto del aprovechamiento integral del recurso. La práctica de cortar las aletas y botar los cuerpos al mar sin aprovecharlos queda prohibida, así como el uso de especies de mamíferos marinos y tortugas como carnada de tiburones.

Resolución ADM/ARAP 013 de 9 de febrero de 2009 (G.O. 26370-B de 17/09/09)

Adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenación en las Pesquerías de Tiburones en la República de Panamá, con el objeto de aumentar el recurso tiburón, mediante su protección y aprovechamiento sostenible para garantizar la pesca industrial y la artesanal a largo plazo.

Pepino de mar

Decreto Ejecutivo 217 de 31 de diciembre de 2009 (G.O. 26452 de 21/01/10) y Decreto Ejecutivo 157 de 31 de diciembre de 2003 (G.O. 24963 de 08/01/04)

Prohíbe la extracción, posesión y comercialización del organismo marino

conocido como pepino de mar. Se exceptúan las labores de investigación debidamente acreditadas por la ARAP. La restricción es indefinida.

Poliquetos

Decreto Ejecutivo 28 de 12 de julio de 1991 (G.O. 21839 de 12/07/91) que deroga el artículo décimo del Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990

Permite la exportación de poliquetos.

Decreto Ejecutivo 4 de 4 de febrero de 1997 (G.O. 23224 de 14/02/97), modificado y derogado parcialmente mediante el Decreto Ejecutivo 92 de 28 de septiembre de 2001 (G.O. 24404 de 08/10/01)

Reglamenta la extracción y comercialización de poliquetos.

Se limita su extracción y comercialización a personas nacionales, naturales o jurídicas. Se establece un calendario de pesca y limita a un número de 10, las licencias expedidas para la extracción del recurso.

Se establecen áreas de extracción que a su vez se dividen en zonas delimitando espacios para desarrollar la actividad.

III. NORMAS APLICABLES A LA PESCA DEPORTIVA

Decreto 197 de 26 de noviembre de 1953 (G.O. 12461 de 03/09/54)

Excluye de la obtención de permisos o licencias a los que se dedican a la pesca deportiva o que realizan la explotación desde embarcaciones de remo y canalete usando anzuelo y arpón.

Decreto Ley 17 de 1959 (G.O. 13909 de 18/08/59)

En el Artículo 11 establece que la conservación de las especies de pesca deportiva garantiza una fuente importante de divisas para el fisco

nacional a través de la actividad, considerada como turística, generando empleos e ingresos en el sector privado.

Decreto Ejecutivo 1B de 28 de enero de 1994 (G.O.22512 de 11/04/94)

Crea el área de Bahía Piña en la provincia de Darién como un área reservada a la pesca deportiva y turística. Establece que las especies objetivo son un recurso natural de gran importancia para el sector turístico. Define un área dentro de las aguas territoriales de afluencia de dichas especies en el área de Bahía Piña para la pesca deportiva.

Establece que dentro de un radio de veinte (20) millas, tomando como epicentro a Punta Piña, Darién, se prohíbe la pesca industrial con palangre, red de cerco, arrastre y trasmallo

y queda restringido a la pesca deportiva y turística.

La norma permite también la pesca artesanal con anzuelo o con palangre vertical provisto de anzuelos de fondo para pesca demersal, siempre que la actividad artesanal no comprenda las siguientes especies: Dorado, Pez Vela, Marlín, Wahoo, Tuna, Salmonete, Tiburón, Papagallo, Pez Espada y Jurel.

En su artículo 5 establece, además, que deberán velar por el cumplimiento del decreto

en cuestión el alcalde y el corregidor en cuya jurisdicción se pueda cometer la infracción y las autoridades de policía y la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP y el SENAN, respectivamente.¹⁰

Decreto Ejecutivo 33 de 20 agosto de 1997 (G.O. 23364 de 28/08/97)

Reglamenta la pesca de ciertas especies y se adoptan otras disposiciones. Reserva para la pesca deportiva la pesca del Pez Espada, Marlín Negro, Marlín Azul del Atlántico y del Pacifico, Marlín Rayado, Pez Lanceta (Spearfish) Atlántico y Pacífico y Marlín Blanco. Su pesca, captura y aprovechamiento, procesamiento seco salado y la exportación comercial quedan prohibidos.

Artículo 2

Deja a discreción del pescador las acciones encaminadas a proteger el recurso, pero insta a los deportivos a regresar los especímenes al mar (catch and release/pesque y libere).

Artículo 4

El cordel, la vara, el carrete, el alambre y el anzuelo son las artes de pesca permitidas para la actividad de pesca deportiva de estas especies.

En caso de infracción, si la nave es panameña no se expedirá zarpe hasta que haya cancelado la multa.

En el caso de naves extranjeras, no se les concede la salida hasta tanto se cancele la multa y no se le expedirán "permisos y licencias" de pesca en el futuro.

¹⁰ En el documento original se hace referencia a la Dirección General de Recursos Marinos de la AMP, sin embargo la Ley 44 de 2006, establece que a partir de su entrada en vigencia corresponderá a la ARAP, todo aquello relacionado a la conservación de Recursos Marino-Costeros.

IV. NORMAS APLICABLES A LAS ÁREAS CON RESTRICCIÓN DE PESCA

Aclaración:

Además de las áreas protegidas existentes en el país, bajo jurisdicción de la ANAM y que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) {http://www.anam.gob.pa/index.php?option=com_content&view=article&id=194&Itemid=142&lang=es}, las cuales tienen regulaciones de pesca especificas (E.g. Parque Nacional Coiba prohíbe la pesca industrial), existen otras áreas con restricción para la pesca (bajo jurisdicción de la ARAP), en este compendio incluimos estas últimas.

La jurisdicciones apoyan, la utilización de instrumentos legales sin embargo el espacio marino es uno solo y los ecosistemas y las especies están entrelazadas, interconectadas, dependen unos de los otros para garantizar la salud de los mares, fuente de oxigeno, alimentos, medicinas, medio para el transporte, entre otros beneficios para los seres humanos.

Áreas con restricción de pesca generales:

Decreto 210 de 25 de octubre de 1965 (G.O. 15488 de 28/10/65) adicionado parcialmente por el Decreto Ejecutivo 78 de 29 de noviembre de 1972 (G.O. 17255 de 03/01/73) y por el Decreto Ejecutivo 9 de 26 de febrero de 1985 (G.O. 20266 de 18/03/85)

Establece que queda prohibida la captura de todas las especies marinas utilizando embarcaciones de diez (10) toneladas brutas o más en las siguientes áreas de pesca:

- Dentro de esteros
- Dentro del área comprendida en la línea recta (imaginaria) trazada desde Isla Flamenco hasta la desembocadura del Río
- Tapia en el Distrito de Panamá
- Dentro de una distancia de tres (3) millas de la costa en una zona comprendida entre Punta Calabazo (San Carlos) hasta Río Chico (Antón)
- En la zona de Río Estero Salado y el Río del Puerto de Aguadulce a tres (3) millas de distancia de la costa

Decreto Ejecutivo 22 de 2 de junio de 1997 (G.O. 23305 de 09/06/97)

Prohíbe la captura de todas las especies marinas utilizando embarcaciones pesqueras industriales o semi-industriales de diez (10) toneladas de registro bruto o más, dentro de una distancia de dos (2) millas de la costa en

una zona comprendida entre el Peñón de la Honda y el puerto de Mensabé, en la provincia de Los Santos.

Áreas con restricción de pesca especiales:

Ley 44 de 26 de julio de 2004 (G.O. 25104 de 29/07/04)¹¹

Zona de Exclusión

Artículo 11

Comprendida en el área del Pacífico panameño al norte del paralelo 06°30′0", en la que se prohíbe la utilización de redes de cerco para la pesca de atún, toda vez que dichos aparejos de pesca afectan especies marinas del área como peces de pico, delfines, cetáceos, tortugas y otras.

Zona Especial de Protección Marina

Artículo 10

Polígono que incluye la isla Montuosa y el banco Hannibal.

Crea la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, que debe preparar la reglamentación sobre las actividades productivas que van a ser desarrolladas a través de un plan de manejo para esta zona.

Mientras se aprueba la reglamentación de la zona, aplican las normas de pesca vigentes en la República de Panamá.

¹¹ Esta misma Ley elevó la categoría legal del Parque Nacional Coiba.

Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 (G.O. 25680 de 27/11/06) - Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones

Zonas Especiales de manejo marino-costero

Las Zonas Especiales de Manejo Marino-Costero son zonas seleccionadas de la costa donde los ecosistemas marino-costeros constituyen ecosistemas frágiles, sitios de anidamiento o crianza, marismas, humedales, arrecifes de coral y zonas de reproducción y cría que, por sus características eco-sistémicas, requieren de un manejo costero integral.

A la fecha de esta publicación existen cuatro (4) zonas:

 Archipiélago de las Perlas – Ley 18 de 31 de mayo de 2007 (G.O. 25805 de 04/06/07)¹²

Artículo 10

Establece restricciones en cuanto a la pesca, así:

- Uso de trasmallos de cualquier tipo o denominación de chuzos, así como de otras artes y prácticas de pesca prohibidas por la legislación vigente.
- Uso de palangres horizontales

- superficiales y a fondo. El vertical está permitido hasta un máximo de quince (15) tanques por embarcación y máximo de cinco (5) anzuelos por tanque.
- Uso de redes de arrastre y de cerco mecánico industrial en toda la Zona Especial de Manejo Marino-Costero del Archipiélago de Las Perlas
- Pesca con tanques para buceo o cualquier otro método que provea al buzo de aire
- Uso de arpones, sólo se permiten los arpones de liga en la pesca a pulmón para fines deportivos no comerciales
- Pesca de tiburones y de rayas (Elasmobranquios)
- Captura y comercialización de carne y huevos de todas las especies de tortugas marinas
- Pesca de langosta desde el 1 de diciembre hasta el 15 de abril de cada año (veda anual)
- Asedio de las poblaciones de cetáceos que utilizan las aguas de la zona, en contravención al reglamento para el avistamiento de cetáceos en aguas territoriales panameñas

¹² En el archipiélago de las Perlas, también está prohibida Tala, uso y comercialización de los bosques de manglar, sus productos, partes y derivados con la excepción de la tala en desarrollos turísticos previa aprobación del estudio de impacto ambiental y el cumplimiento de la legislación vigente.

- Extracción de cualquier especie que la ARAP tenga a bien regular con el objetivo de mantener niveles racionales y sostenibles en la pesca comercial, con la cual podrá establecer sistemas de licencia, vedas y cuotas de extracción basadas en la mejor evidencia científica disponible.
- Zona Sur de Veraguas Resuelto ARAP 07 de 8 de agosto de 2008 (G.O. 26121 de 09/09/08)
- Zona Sur de la Península de Azuero Resolución ADM/ARAP 095 de 18 de agosto de 2010 (G.O. 26614-A de 06/09/2010)¹³
- Humedales Resuelto ARAP 01 de 29 de enero de 2008 (G.O. 25988 de 28/02/08)

Por medio de la cual se establecen

todas las áreas de humedales marinocosteros, particularmente los manglares de la República de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero, (bajo jurisdicción de la ARAP).

La norma exceptúa aquellas áreas de humedales marino-costeros y manglares previamente otorgados en concesiones administrativas y/o sujetas a regímenes especiales por otras instituciones públicas, como los que se encuentran dentro de áreas marinas protegidas (bajo jurisdicción de la ANAM).

Promueve la elaboración e implementación de planes de manejo costero integral en la República de Panamá para el aprovechamiento sostenible de éstas áreas.

Ley 44 de 2006 de 2006 (G.O. 25680 de 27/11/06) - Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marinocosteros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta otras disposiciones

Zonas de reserva

Son zonas de reserva aquellos espacios geográficos declarados por la autoridad competente con el objeto de proteger y preservar áreas de reproducción, de reclutamiento y de repoblamiento de las

Las únicas actividades permitidas en estas zonas son las de investigación científica y la educación ambiental, debidamente autorizadas por la ARAP.

¹³ Estas normas no establecen restricciones específicas como si lo hizo la norma que creó el archipiélago de Las Perlas, estas restricciones se espera se introduzcan en los planes de manejo respectivos.

especies que se consideren importantes para los objetivos establecidos en la Ley 44 de 2006.

A la fecha la ARAP ha declarado dos:

• Matumbal - Resuelto ARAP 10 de 22

de diciembre de 2008 (G.O. 26242 de 17/03/09)

 Playa la Marinera – Resolución 92 de 12 de agosto de 2010 (G.O. 26604-A de 23/08/10)

Resolución ADM 003 de 7 de enero de 2004 (G.O. 24970 de 20/1/2004)

Zona Económica Exclusiva

Dispone que la pesca de atún para naves de bandera extranjera y bandera panameña de Servicio Internacional con Licencia de Pesca de Atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, solamente podrán desarrollarse en un área de la Zona Económica Exclusiva de Panamá.

V. NORMAS SOBRE ARTES DE PESCA

Medidas generales para la actividad pesquera

Resolución ADM/ARAP No. 086 de 12 de agosto de 2011 (G.O. 26851-A de 18/08/11) Disposición aplicable a los buques pesqueros de pabellón nacional, que establece que todos

los buques de pesca mantendrán su arte de pesca adherido a la embarcación mientras se encuentre en alta mar y realizando la actividad pesquera.

Redes de cerco

Decreto 239 de 15 de julio de 2010 (G.O. 26577 de 15/07/10)

Prohíbe la pesca de túnidos con redes de cerco en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y la limita a las restricciones de las convenciones que crean la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y a las establecidas en convenios internacionales.

Palangre

Decreto Ejecutivo 486 de 28 de diciembre de 2010 (G.O. 26690 de 29/12/10)¹⁴

Restringe el uso de arte de pesca de línea larga denominado palangre (superficial, de media agua y/o de profundidad) a las embarcaciones pesqueras de tipo industrial y comercial en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Redes de enmalle

Decreto Ejecutivo 90 de 17 de julio de 2002 (G.O. 24599 de 19/07/02)

Prohíbe la pesca con redes de enmalle y/o

deriva en las aguas jurisdiccionales panameñas para toda nave de pesca industrial.

¹⁴ Este decreto establece una nueva forma de caracterizar las embarcaciones de pesca industrial, contraviniendo lo establecido por el Decreto Ley 17 de 1959, que las cataloga como de 10 toneladas o más. La Categorización de 6 toneladas en adelante fue introducida en el marco normativo panameño mediante disposiciones no relacionadas al tipo de pesca, sino aquellas dispuestas para la incorporación de sistemas de monitoreo satelital. Actualmente se encuentra bajo análisis legal en atención a las repercusiones ocasionadas por este decreto.

Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990, modificado por el Decreto Ejecutivo 41 de 4 de octubre de 1991.

Los trasmallos, redes de enmalle o agalleras que se usen en la pesca ribereña no podrán tener una longitud mayor de doscientos metros (200m.) y no podrán ser colocadas a menos de doscientos metros de otras redes para no estorbar la navegación.

Las redes y demás artes de pesca deberán estar correctamente señaladas con ballarines en el centro y extremos, los cuales portarán bandera blanca durante el día y luces durante la noche, para poder ser visto a una distancia no menor de una (1) milla náutica.

Define la pesca ribereña y establece la exigencia de un permiso de pesca ribereña sin costo alguno, que deberá renovarse al 31 de marzo de cada año.

Prohíbe la pesca ribereña en las zonas estuarinas entre Punta Chame y la Isla de Taborcillo en la Bahía de Panamá.

En la pesca ribereña queda prohibido el uso de redes agalleras, conocidas en Panamá como trasmallos, con longitud de malla menor de tres (3) pulgadas, medida de nudo a nudo, con la malla completamente extendida.

La red agallera no podrá armarse anteponiendo a la misma otros palos con la finalidad de afectar la selectividad de captura de la malla de tres (3) pulgadas. Se prohíbe durante el período de veda de camarón que se establezca cada año, el uso de redes de enmalle o agalleras y trasmallos con longitud de malla menor de 3½ pulgadas, medida de nudo a nudo con la malla completamente extendida.

Se prohíbe durante el período de veda el uso de redes de enmalle o agalleras y trasmallos con longitud de malla menor de 3½ pulgadas medida de nudo a nudo con la malla completamente extendida.

Decreto Ejecutivo 89 de 17 de julio de 2002

Para la pesca de Cojinúa, Dorado, Doncella o Pajarita en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá se deberán utilizar los siguientes artes de pesca:

- Cojinúa: Red de cerco
- Dorado: Línea de mano y palangre
- *Doncella:* Red de arrastre con luz de malla no menor de tres (3) pulgadas
- *Pajarita:* Red de arrastre con luz de malla no menor de tres (3) pulgadas

Prohibición de pesca con tanque de buceo

Atención: con ningún arte de pesca, aunque el arte de pesca esté autorizado se podrá utilizar tanques de buceo; en caso contrario, se decomisará el producto de pesca y todo el equipo de buceo. Resuelto 1 de 3 de febrero de 1977.

VI. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE ESPECIES Y HABITAT

Mamíferos Marinos (Cetáceos)

Ley 13 de 5 de mayo de 2005 (G.O. 25293 de 05/05/05)¹⁵

Se establece el corredor marino de Panamá para la protección y conservación de los mamíferos marinos, el cual comprende todas las aguas marinas incluyendo Mar Territorial (MT) Zona Contigua (ZC) y Zona Económica Exclusiva (ZEE).

Está prohibida la caza o la captura de mamíferos marinos, salvo las excepciones que establezca el Comité Directivo del Corredor con relación a la captura en cautiverio.

Resolución ADM/ARAP 1 de 29 de enero de 2007 (G.O. 25731 de 13/02/07)

Establece normas para el avistamiento de cetáceos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Decreto Ejecutivo 111 de 15 de octubre de 1990 (21653 de 26/10/90) modificado parcialmente por el Decreto 7 de 10 de febrero de 1992 (G.O. 21977 de 19/02/92)

y el Decreto Ejecutivo 70 de 20 de octubre de 1992 (G.O. 22153 de 28/10/92)

Prohíbe la pesca de atunes asociados a mamíferos marinos (delfines) a todas las naves atuneras pesqueras de bandera panameña de cuatrocientos cuarenta (440) toneladas o más que operaran en aguas territoriales panameñas y en el Pacífico Oriental Tropical, entre otras medidas relacionadas con la protección de la fauna marina.

Decreto Ejecutivo 4 de 14 de marzo de 1994 (G.O. 22512 de 14/04/94)

El Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias [estas competencias están adscritas actualmente a la ARAP]¹⁶, adopta un Programa de Conservación de Delfines y otro de Desempeño o Actuación de los Capitanes de cada una de las embarcaciones atuneras bajo matrícula panameña que faenen en el Pacífico Oriental, con el propósito de dar protección a estos mamíferos.

¹⁵ Se define corredor biológico como el espacio territorial que conecta e incorpora las áreas protegidas que presenta condiciones favorables para mantener la conectividad biológica y revertir la fragmentación de los ecosistemas, una causa de la extinción de la biodiversidad. Los corredores son una herramienta de gestión de biodiversidad que complementan los esfuerzos tradicionales de conservación.

¹⁶ En el original se refieren a la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, actualmente la ejecución de esta disposición le corresponde a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante el mandato conferido por la Ley 44 de 2006.

Ley 75 de 17 de noviembre de 1998 (G.O. 23673 de 17/11/98)

Aprueba el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, que plantea la diferencia existente entre los delfines y el atún buscando reducir la mortandad incidental de delfines y que busca métodos ambientalmente amigables para la captura del atún asegurando sus sostenibilidad. Este Acuerdo entró en vigencia para Panamá el 15 de febrero de 1999.

Corales y peces coralinos

Resolución J.D. 033 de 28 de septiembre de 1993 (G.O. 22430 de 10/12/93)

Prohíbe la extracción y exportación de todas las especies de corales marinos a nivel nacional con fines comerciales ya sea vivas o muertas, con excepción de las obtenidas con fines científicos previo permiso de la autoridad.

Decreto Ejecutivo 29 de 24 de junio de 1994 (G.O. 22576 de 11/07/94)

Prohíbe la captura y exportación de peces asociados con áreas coralinas en la Zona Económica Exclusiva de Pesca de Panamá, en el Océano Pacífico y en el Océano Atlántico.

Tiburón Ballena

Decreto Ejecutivo 9 de 21 de abril de 2009 (G.O. 26270 de 28/0 4/09)

Declara al tiburón ballena como especie de especial protección nacional en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá; por ende, corresponde al Estado su conservación para lograr la recuperación de su población, el desarrollo de su papel en los ecosistemas marinos y el cumplimiento del principio de desarrollo sostenible.

Tortugas marinas

Decreto Ejecutivo 4 de 31 de enero de 1992 (G.O. 21974 de 14/02/92)

Entre las medidas para evitar la mortalidad de tortugas, exige a todas las tripulaciones de barcos camaroneros aplicar la práctica de la resucitación a todas aquellas tortugas marinas en estado de coma al momento de la captura, para luego ser liberadas.

Decreto Ejecutivo 82 de 1 de abril de 2005 (G.O. 25272 de 06/04/05)

Dispone que todas las embarcaciones que se

dediquen a la pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando redes de arrastre, están obligadas a utilizar el Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas (DET) en todos los lances que efectúen durante sus faenas de pesca, para preservar estas especies.

Resolución 074 de 7 de abril de 2005 (G.O. 25314 de 06/06/05) y Resolución 0276 de 2 de diciembre de 2005 (G.O. 25444 de 14/12/05)

Se declara a los puertos pesqueros de Vacamonte y de Coquira, respectivamente, como puertos acreditados para la emisión de zarpes de pesca a las embarcaciones de arrastre, para realizar la inspección y fiscalización de uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas, así como la descarga de productos provenientes de esta actividad en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Ley 8 de 4 de enero de 2008 (G.O. 25955 de 10/01/08)

Aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita en Caracas, Venezuela, el 1 de diciembre de 1996.

Zonas marinas y costeras

Ley 28 de 26 de marzo de 2003 (G.O. 24773 de 02/04/03)

Aprueba el Convenio de Cooperación para la Protección y el Desarrollo Sostenible de las Zonas Marinas y Costeras del Pacífico Nordeste se firma en la Ciudad de Antigua, Guatemala, el 18 de febrero de 2002.

Busca crear un marco de cooperación regional para fomentar y facilitar el ordenamiento ambiental sostenible y un desarrollo efectivo de los recursos marinos y costeros de los países del Pacífico Nordeste, promoviendo la adopción de medidas para prevenir, reducir, controlar y evitar la contaminación del medio marino y las zonas costeras del Pacífico Nordeste y otras formas de deterioro que los afecten.

VII. NORMAS SOBRE NAVEGACIÓN Y PERMISOS DE ZARPE

Ley 5 de 17 de enero de 1967 (G.O. 15786 de 19/01/67)

Regula la expedición de zarpes de pesca. Quedan exentas de la obtención de este zarpe las naves menores de diez (10) toneladas.

Resuelto 603-07-09 ALCN de 4 de mayo de 1992 y Resuelto 603-074-25 de 6 de agosto de 1992

Ambos resueltos regulan la expedición de licencias de navegación para motores fuera de borda para embarcaciones particulares.

Ley 36 de 6 de julio de 1995 (G.O. 22825 de 13/07/95)

Se expide permiso para navegar en las aguas jurisdiccionales de Panamá a embarcaciones que se dediquen a actividades de recreo y placer.

Resuelto 603-04-397 de 1995 modificado por el Resuelto 603-94-702 ALCN de 1996 La AMP, expide autorizaciones de zarpe desde puerto para todas las embarcaciones siempre que cumplan con las medidas de seguridad mínimas (chalecos, radio VHF, luces de bengala, entre otras).

La autorización es válida por 48 horas desde su emisión para poder salir de puerto.

Decreto Ejecutivo 49 de 17 de 28 de noviembre de 1997 (G.O. 23419 de 17/11/97) modificado y adicionado por el Decreto Ejecutivo 49 de 19 de octubre de 2009 (G.O. 26393-B de 21/10/09)

Establece la licencia de pesca internacional para las naves del servicio internacional inscritas o que solicitaran su inscripción en la marina mercante panameña.

El objetivo es poder regular y mantener el control sobre la flota a nivel internacional y asegurar el cumplimiento de los tratados internacionales.

VIII. OTRAS NORMAS RELATIVAS A LA PESCA

Medidas aplicables para la exportación de productos de pesca y acuicultura

Resolución 766 de 27 de julio de 2010 (G.O. 26597-A de 12/09/10)

Adopta medidas sobre la inclusión o exclusión, en la lista, de barcos y establecimientos autorizados para exportar productos de la pesca y acuicultura y dicta otras disposiciones.

Establece que pueden ser excluidos de dicha lista de barcos autorizados para exportar productos aquellos que:

1. No renueven oportunamente su certificación sanitaria.

- Se les cancele la licencia de pesca emitida por la ARAP o se les cancele la patente de navegación emitida por la AMP.
- 3. Si ha realizado actividades de pesca ilegal, no declarada, no reglamentada debidamente comprobadas.

Normas sanitarias

Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 1996 (G.O. 22972 de 10/02/96)

Se establece la reglamentación sanitaria de los productos pesqueros y de acuicultura para el consumo humano.

Resolución 368 de 19 de junio de 2009 (G.O. 26307 de 19/06/09)

Adecua el límite máximo permitido de determinados contaminantes en los productos de la pesca, de conformidad con las normas internacionales, y se establece el correspondiente control mediante pruebas de laboratorio de los límites máximos permitidos de residuos de sustancias químicas (metales pesados, antibióticos, colorantes, esteroides, plaguicidas, aditivos) en el pescado, subproductos del pescado y cualquier otro producto derivado de la pesca y de la acuicultura.

Política de recursos acuáticos

Decreto Ejecutivo 97-A de 16 de noviembre de 2009 (G.O. 26449-A de 18/01/10)

Adopta la política de estado de los recursos

acuáticos de la República de Panamá para la pesca y la acuicultura.

Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR)/ Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

Resolución ADM 1791 de 2001 (G.O. 24494 de 19/02/02)

Por medio de esa norma se define la aplicación para el otorgamiento de la licencia de pesca internacional y los términos de pesca ilegal, no declarada, no reglamentada, medidas de conservación y ordenación (INDNR); solicita, además, los requerimientos para la misma, los casos para la no autorización de esta licencia, y los deberes y obligaciones de las naves de pesca internacional (que posean la licencia), entre otras disposiciones.

Decreto Ejecutivo 96 de 17 de noviembre de 2009

Crea la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca (INDNR) como organismo de consulta y asesoría en todo lo relacionado al tema de pesca INDNR.

Decreto Ejecutivo 98-A de 17 de noviembre de 2009

Aprueba el Plan de Acción Nacional de la

República de Panamá para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca (INDNR).

Resuelto ARAP 003 de 18 de noviembre de 2009 (G.O. 26422 de 07/12/09)

Adopta el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y sus anexos, así como también el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Resuelto ARAP 002 de 17 de noviembre de 2009 (G.O. 26421-A de 04/12/09)

Regula la validación de certificados de captura de recursos acuáticos, que serán transportados hacia y desembarcados en el territorio de la Unión Europea desde el primero (1) de enero de dos mil diez (2010), provenientes de embarcaciones pesqueras panameñas.

Resolución ADM/ARAP No. 074 de 1 de julio de 2011 (G.O. 26848-A de 11/08/11)

Dispone que toda embarcación pesquera de pabellón nacional llevará a bordo un diario de captura denominado bitácora de pesca. La información que recabe a través de la bitácora de pesca de toda embarcación pesquera de pabellón nacional o extranjero deberá ser proporcionada a las autoridades de la ARAP al momento del desembarque en puerto panameño.

Sistema de Monitoreo (Track) Satelital

Decreto Ejecutivo 83 de 5 de abril de 2005 (G.O. 25273 de 07/04/05)

Dispone que todas las embarcaciones industriales de pesca de servicio interior con capacidad igual o mayor a seis (6) toneladas de registro bruto incorporarán un sistema de monitoreo satelital que permita a la ARAP conocer su posición y la actividad que esté realizando, a fin de garantizar el desarrollo sostenible de los recursos marinos.

Resuelto ARAP 002 de 18 de octubre de 2007 (G.O. 25920 de 15/11/07)

Reglamenta el servicio de monitoreo satelital en las embarcaciones industriales de pesca de servicio interior con capacidad igual o mayor a seis (6) toneladas de registro bruto y se establece el contrato de concesión para la prestación de dicho servicio.

Decreto Ejecutivo 17 de 30 de junio de 2008 (G.O. 26092 de 28/07/08)

Establece la incorporación de un equipo de posicionamiento satelital a la flota pesquera panameña del servicio internacional con licencia de pesca internacional, como medida

de control de la flota pesquera que permita efectuar labores de fiscalización de una manera automática, práctica y eficaz y sin costo alguno para el Gobierno Nacional, en aras de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

Resolución ADM/ARAP No. 072 de 1 de julio de 2011 (G.O. 26848-A de 11/08/11)

Establece la obligación de mantener en el centro de control y seguimiento pesquero de la ARAP, los datos de comunicación satelital de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras de servicio internacional.

La expedición o renovación de una licencia de captura, transporte, trasbordo o apoyo a la pesca, quedará sujeta a la certificación emitida por el Control y seguimiento pesquero para comprobar la instalación y activación del respectivo equipo a bordo de la embarcación.

XI. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA PESCA

- Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre La Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Las Repúblicas De Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, por otra parte, suscrito en Roma, el 15 de diciembre de 2003 – Ley 55 de 20 de diciembre de 2006 (G.O. 25699 de 27/12/06)
- Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de los Delfines; Washington;
 15 de mayo de 1998 - Ley 75 de 10 de noviembre de 1998 (G.O. 23673 de 17/11/98)
- Declaración de Panamá suscrita el 4

- de octubre de 1995; instrumento legal vinculante entre las Repúblicas de Belize, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Francia, Honduras, México, Panamá, España, Estados Unidos de América, Vanuatu y Venezuela
- Acuerdo para la Reducción de la Mortalidad de Delfines en el Océano Pacífico; La Jolla, California; 21 de abril de 1992
- Código de Ética para la pesca y acuicultura responsable en Los Estados del Istmo Centroamericano - Resolución ADM/ ARAP No. 073 de 1 de julio de 2011 (G.O. 26848-A de 11/08/11)

MarViva es una organización regional, no gubernamental y sin fines de lucro, que trabaja para la conservación y el uso sostenible de los recursos marinos y costeros. Consciente de que la conservación marina sólo se puede alcanzar a través de una visión integral, la Fundación MarViva ha establecido como su misión, impulsar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros a través del apoyo a los procesos de ordenamiento de las actividades humanas en el mar.

El Departamento de Incidencia Política de MarViva busca fortalecer los procesos de toma de decisiones, contribuir a la implementación de las normas existentes y la generación de políticas y normativas relacionadas con la conservación y el manejo responsable de los recursos marinos y costeros. De igual forma, impulsa la promoción de un marco jurídico

integral que otorgue seguridad a largo plazo a las inversiones públicas y privadas en el ámbito marino y costero.

El objetivo fundamental del Departamento de Incidencia Política de MarViva es impulsar y mejorar la generación y aplicación de las políticas regionales, nacionales y locales, relacionadas con la conservación y el uso sostenible del mar y sus recursos.

Fundación MarViva

T (507) 317-4350 F (507) 317-4380 Código Postal 0832-0390 WTC, Pmá., Pmá.

www.marviva.net info.panama@marviva.net youtube.com/fundaciónmarviva Facebook: Fundación Marviva Panamá www.twitter/marvivapanama

